GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 29 DE NOVIEMBRE DE 1958

Nº 13.700

-CONTENIDO-

ASAMBLEA NACIONAL

Ley No 38 de 25 de octubre de 1958, por la cual se aprueba Acuerdo Revisado de Asistencia Técnica entre el Gobierno Nacional y unas organizaciones.

Ley Nº 41 de 15 de noviembre de 1958, por la cual se suspenden temporalmente un parágrafo, un artículo y un ordinal de unas leves y dictanse disposiciones.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 286 bis de 27 de octubre de 1958, por el cual se nombra una delegación.

Sección Diplomática y Consular Resolución Nº 2915 de 9 de noviembre de 1954, por la cual se hace MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 100 de 6, 101, 102 y 103 de 16 de marzo de 1956, p r los cuales se hacen unos nombramientos.

Resoluciones Nos, 260, 261 y 262 de 27 de octubre de 1956, por las cuales se reconocen aumento de sueldo a unos educadores. Resolución Nº 263 de 27 de octubre de 1956, por la cual se reconoce estado docente.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS Decreto Nº 90 de 12 de septiembre de 1958, por el cual se corrigen unos decretos.

Contrato Nº 77 de 28 de octubre de 1958, celebrado entre la Nación y la señora Clara Salomón en representación de la empresa "Talleres de Camisillas Clara".

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE ACUERDO REVISADO ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL Y UNAS **ORGANIZACIONES**

LEY NUMERO 38

(DE 25 DE OCTUBRE DE 1958)

por la cual se aprueba el Acuerdo Revisado de Asistencia Técnica entre el Gobierno Nacional y las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización de Aviación Civil Internacional, la Organización Mundial de la Salud, la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Organización Mundial de la Meteorología.

La Asambela Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el texto del Acuerdo Revisado de Asistencia Técnica entre la República de Panamá, y las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización de Aviación Civil Internacional, la Organización Mundial de la Salud, la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Organización Mundial de Meteorología, así como también, el texto de las notas 103/2/05 y P.o.i. número 1055 de fechas 9 y 12 de julio de 1957, cuyo canje sirvió como anexo al Acuerdo Revisado de Asistencia Técnica en referencia.

Acuerdo Revisado de Asistencia Técnica entre las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas pura la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Mundial de la Salud y el Gobierno

de la República de Panamá. Las Naciones Unidas, la Organización Interna-

cional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Mundial de la Salud (que en adelante se denominarán "las Organizaciones"), miembros de la Junta de Asistencia Técnica, y el Gobierno de la República de Panamá (al que en adelante se denominará "El Gobierno");

Deseando poner en práctica las resoluciones y las decisiones referentes a la asistencia técnica de las Organizaciones, cuyo objeto es favorecer el progreso económico y social y el desarrollo de los pueblos:

Han celebrado el presente Acuerdo animados de un espíritu de cooperación amistosa.

ARTICULO I

Prestación de Asistencia Técnica

1. La (s) Organización (es) prestarán (n) asistencia técnica al Gobierno siempre que se disponga de los fondos necesarios. Las Organizaciones, individual y colectivamente, y el Gobierno, basándose en las solicitudes recibidas de los Gobierno y aprobados por la (s) Organización (es) interesada (s), colaborarán en la preparación de programas de actividades que convengan a ambas Partes para realizar trabajos de asistencia técnica.

2. Tal asistencia técnica será proporcionada y recibida con arreglo a las resoluciones y decisiones pertinentes de las asambleas, conferencias y otros órganos de la (s) Organización (es); la asistencia técnica prestada en virtud del Programa Ampliado de Asistencia Técnica para el Desarrollo Económico de los Países Insuficientemente Desarrollados será proporcionada y recibida, en particular, con arreglo a las Observaciones y Principios Rectores expuestos en el Anexo I de la resolución 222 A (IX) del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, de 15 de agosto de 1949.

3. Tal asistencia técnica podrá consistir en:

a) facilitar los servicios de expertos, a fin de asesorar y prestar asistencia al Gobierno o por medio de éste;

b) organizar y dirigir seminarios, programas

11

ener la iniuración de

plazo máen el plazo de la fecha en la "Ga-

o nacional nenos igual nportan, o ad para ia

neses, coneste conuar dicha

rcado nayores que iales com-

negocios

s y obrexpertos y sa estime Capacitar y cuando ue, sosteles sigan si no fuendustria-

depública esa bajo os de su gas exir actual las mactos ela-

por la boas en

resulte decisión ciado a caso de ialmen-

onceder y exenque en

contrialquier ayeren

quipos miento cos pade La la fa-

y luo consumidos en las actividades de fabricación de La Empresa, con exclusión de la gasolina y el alcohol;

c) La importación de envases y de materias primas cuando no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de La Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer el consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes;

d) El capital de La Empresa, sus instalaciones, operaciones, producción y distribución y venta de sus productos.

e) Las ganancias por ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional, aunque se originen en contratos celebrados en el país;

f) La exportación de los productos de La Empresa y la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes, o de maquinarias y equipo que dejaren de ser necesarios para su funcionamiento.

2. Exclusión en la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de La Empresa previa aprobación de la entidad oficial competente.

Cuarta: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende: a) las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social; b) el impuesto sobre la renta causada por ganancias provenientes de transacciones efectuadas dentro del territorio nacional; c) el impuesto de timbres, notariado y registro; d) las tasas de los servicios públicos prestados por La Nación; e) el impuesto de inmuebles; f) el impuesto de patente comercial e industrial; g) el impuesto de turismo; los impuestos contribuciones gravámenes o derechos municipales, cualquiera sue sea su denominación.

Quinta: No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en este contrato y que no sean imprescindibles para el funcionamiento de las máquinas o instalaciones fabriles, o que puedan conseguirse en el país a precios razonables.

Sexta: En este contrato se entienden incorporadas las disposiciones establecidas en la Ley número 25 de 7 de febrero de 1957, excepto las referentes a las concesiones, exenciones y obligaciones, las cuales se han detallado específicamente en las cláusulas anteriores.

Séptima: El presente contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 25 de 1957, será efectivo a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial" y el término de duración será igual al plazo que tiene pendiente para su vencimiento el Contrato número 326 de 19 de diciembre de 1951, celebrado entre la Nación y el señor José Elías Jacobo (Industrias Jacobs), publicado en la "Gaceta Oficial" Nº 11.672, de 2 de enero de 1952 y que vence el 2 de enero de 1977.

Octava: Este Contrato podrá ser traspasado por La Empresa a otra persona natural o jurídica, pero solamente podrá efectuarse con el consentimiento previo y expreso del Organo Ejecutivo.

Para constancia se extiende y firma el presen-

te contrato en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Por La Nación.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

Por La Empresa,

Clara Salomón, Céd. 47-88318.

Juan Salomón, Céd. 47-46406.

Aprobado:

Roberto Heurtematte, Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

AVISOS Y EDICTOS

CAJA DE SEGURO SOCIAL
DEPARTAMENTO DE COMPRAS

PRORROGA

De la Licitación Pública para la construcción del Hospital General

El Departamento de Compras debidamente autorizado por la Junta Directiva de esta Institución, por este medio comunica que la fecha para la Licitación Pública para la construcción del Hospital General de la Caja de Seguro Social y que estaba señalada para el 10 de diciembre, ha sido pospuesta para el día 10 de enero de 1959.

La Licitación se llevará a efecto bajo las condiciones restablecidas en los pliegos de especificaciones, debiéndo-se considerar además aquellas adendas que sean entregadas con anterioridad a la nueva fecha señalada para la Licitación.

El Jefe del Departamento de Compras, Panamá, noviembre 24 de 1958.

José Luis Rubio.

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público, HACE SABER:

Que por resolución dictada en el juicio especial propuesto por "Agencias Cosmos S. A.", contra Estanislao García Jr., se ha señalado el día diez (10 de diciembre próximo, para que dentro de las horas legales correspondientes, tenga lugar el remate del siguiente bien:

"Auto marca "Ford-Taunus", sedán de dos puertas, modelo 15M, con motor número 246966, año de 1957".

Servirá de base para el remate, la suma de ochocientos balboas (B/. 800.00) valor que le asignaron los peritos; y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día señalado, se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante, se escuchaA PALLIN GACETA OFICIAL, SABADO 29 DE NOVIEMBRE DE 1958 ta mil balboas (B/. 30.000) y mantener la in. ta mil balboas (b) de l tiempo de duración de versión durante todo el tiempo de duración de Ministerio de Agricultura, b) Iniciar la inversión dentro del plazo má. este contrato; b) Inicial la meses y completarla en el piazo máximo de seis (6) meses y completarla en el piazo ximo de seis (6) contado a partir desde la ciazo Comercio e Industrias de un (1) año, contado a partir desde la fecha de un (1) año, del presente contrato en la fecha de un (1) ano, del presente contrato en la "Ga. CORRIGENSE UNOS DECRETOS ceta Oficial"; c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad, o por lo menos igual DECRETO NUMERO 90 articulos de busier que actualmente se importan, o (DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1958) por el cual se corrigen unos Decretos del Ministeproducirlos de cualquier clase o calidad para ja rio de Agricultura, Comercio e Industrias. exportación; d) Comenzar la producción de esta industria El Presidente de la República, en un término no mayor de seis (6) meses, conen uso de sus facultades legales, tados desde la fecha de publicación de este contrato en la "Gaceta Oficial" y continuar dicha DECRETA: Artículo único: Corrígense los Decretos Nos. producción durante la vigencia del mismo; 76 y 81 de 20 y 25 de agosto del año en curso, e) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor a precios no mayores que respectivamente así: Nómbrase al señor Dídimo Oberto, Oficial de 4ª los convenidos con los organismos oficiales comcategoría en el Departamento Administrativo en reemplazo de Violeta E. de Palacio, quien fue aspetentes; f) No emprender o participar en negocios de venta al por menor; Nómbrase al señor Mario Gaytán, Instructor cendida. g) Ocupar de preferencia empleados y obrede 1ª categoría en la Sección de Agencias Agríros nacionales, con excepción de los expertos y colas, en reemplazo de Diomedes Abrego. técnicos especializados que la Empresa estime Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Denecesarios, previa aprobación oficial. Capacitar creto será efectivo a partir de las fechas correstécnicamente a individuos panameños, y cuando pondientes de los decretos que se corrigen. la magnitud de La Empresa lo justifique, soste-Comuniquese y publiquese. ner becas para que elementos nacionales sigan Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días cursos de capacitación en el extranjero si no fuedel mes de septiembre de mil novecientos cinre posible hacerlo en establecimiento industriacuenta y ocho. les o docentes del país; ERNESTO DE LA GUARDIA JR. h) No vender en el territorio de la República los artículos importados por La Empresa bajo El Ministro de Agricultura, Comercio e Indusexoneración, sino después de dos (2) años de su trias, introducción y previo el pago de las cargas exi-ALBERTO A. BOYD. midas calculadas sobre la base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados y los envases usados; CONTRATO i) Constituír fianza de cumplimiento por la CONTRATO NUMERO 77 suma de trescientos (B/. 300.00) balboas en efectivo, o en bonos del Estado; Entre los suscritos, Alberto A. Boyd, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, dej) Someter cualquier diferencia que resulte bidamente autorizado por el Consejo de Gabinedel cumplimiento de este contrato a la decisión te en sesión del nueve de septiembre de mil node los tribunales de la República, renunciado a vecientos cincuenta y ocho, en nombre y repretoda reclamación diplomática, aún en el caso de sentación del Gobierno Nacional y quien en adeque la empresa esté formada total o parcialmenlante se denominará La Nación, por una parte, te con capital extranjero. y por la otra, Clara Salomón, panameña, soltera, mayor de edad, industrial, residente en Santia-Tercera: La Nación se obliga, de conformigo de Veraguas, con cédula de identidad persodad con lo que establecen los artículos 5º y 6º, nal número 47-88318 actuando en nombre y rede la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, a conceder presentación de su empresa industrial "Talleres a La Empresa las siguientes franquicias y exende Camisillas Clara",y quien en lo sucesivo se ciones, con las limitaciones y excepciones que en llamará La Empresa, ha convenido en celebrar cada caso se expresan: el presente contrato, con base en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957 (sobre fomento de la produc-1. Exención del pago de impuestos, contrición), y con arreglo a las cláusulas siguientes, buciones, gravamenes o derechos de cualquier de las cuales conoció oportunamente el Consejo clase o denominación que recaigan o recayeren de Economía Nacional. Primera: La Empresa continuará dedicána) La importación de maquinaria, equipos dose a la fabricación de camisillas, guayaberas, y accesorios o repuestos para el mantenimiento guayabanas, camisas de trabajo, pantalones, calde éstas, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación, laboratorios y edificios de La Segunda: La Empresa se obliga a: Empresa destinados a sus actividades de la faa) Invertir como mínimo la suma de trein- bricantes que se importen para ser usados o conla Escuela Melquíades Vásquez, Provincia Escular de Los Santos, se ha establecido que la citada educadora tiene derecho al primer (I) y segundo (II) aumentos de sueldo, por la cuantía de B/. 5.00 (cinco balboas) mensuales cada uno, RESUELVE:

De conformidad con el artículo 151 de la Ley 47 de 1946, la Ley 86 de 22 de diciembre de 1955 y el Decreto 1948 de 1947, reconócese a la señorita Eva Rosa Molina J., Maestra de Grado en la Escuela Melquíades Vásquez, Provincia Escolar de Los Santos, el primer (I) y segundo (II) aumentos de sueldos, por la cuantía de B/. 5.00 (cinco balboas) mensuales cada uno, efectivo a partir del 1º de mayo de 1956.

Registrese, comuniquese y publiquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

ANGEL LOPE CASIS.

RECONOCESE ESTADO DOCENTE

RESOLUCION NUMERO 263

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 263.—Panamá, octubre 27 de 1956.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, CONSIDERANDO:

1º Que el señor Rubén Darío Redriguez, Supervisor de Español, solicita se le reconozca la docencia durante el tiempo que sirvió en la Sección de Bioestadística y Educación Sanitaria del Departamento de Salud Pública durante el 15 de mayo de 1944 hasta el 31 de mayo de 1949;

2º Que el Artículo 32 de la Ley 89 de 1º de julio de 1941, establece "Los maestros panameños que estén ejerciendo o ejerzan en el futuro el Magisterio en el Exterior, con previo permiso del Ministerio de Educación, así como los que están desempeñando o desempeñen en el futuro puesto de conveniencia para la educación oficial, conservarán su estado docente para el efecto del reconocimiento de su antigüedad en el servicio y su puesto en la enseñanza Nacional. Los que enseñen en el exterior deberán comprobar con documentos oficiales los años de servicio y el éxito obtenido";

3º Que según certificación expedida por el señor Guillermo E. Beleño C., Jefe de Servicio de Informes y Estudios Sanitarios, el señor Rodríguez trabajó en el aspecto de educación sanitaria responsabilizándose en las publicaciones educativas que en el campo de la Higiene distribuía el Departamento en las escuelas;

4º Que el trabajo realizado por el señor Rodríguez en la Sección de Bioestadística y Educación Sanitaria del Departamento de Salud Pública se considera como de conveniencia para la educación oficial;

5º Que el servicio prestado en las condiciones arriba mencionadas y que entre dentro de la Ley 89 fue desde el 12 de junio de 1944 hasta el 31 de septiembre de 1946;

6º Que el aparte a) del Artículo 113 de la Ley 47 de 1946, modificado por el Artículo 1º de la Ley 11 de 26 de enero de 1951 establece "que sólo se reconocerá la docencia, sin estar en servicio activo en los planteles oficiales, a los maestros y profesores que desempeñen funciones docentes o administrativas en cualquier posición del Ramo de Educación o en aquellas dependencias del Estado cuyos servicios favorezcan a la Educación Nacional";

7º Que el Artículo 1º del Decreto Nº 614 de 1952 por el cual se reglamenta el aparte a) del Artículo 1º de la Ley 11 de 1951 establece "Artículo primero. Los maestros y profesores que desempeñen funciones administrativas en el Ministerio de Educación y funciones docentes o administrativas en cualquiera de las instituciones especificadas en este Decreto, tienen derecho a que se les reconozca la docencia, en las condiciones estipuladas en el aparte a) del Artículo 1º de la Ley 11 de 1951, tal como se hace con los miembros del personal docente en ejercicio activo en los planteles oficiales.

Este estado docente se reconoce para todos los efectos expresados en la Ley, por todo el tiempo que los maestros y profesores nombrados por Decreto, hayan ejercido o ejerzan las funciones de que trata este Artículo".

8º Que el Artículo 7º del Decreto arriba mencionado establece "Artículo séptimo. Aquellas depencias del Estado cuyos servicios favorezcan a la Educación Nacional, a que se refiere el aparte a) del Artículo 1º de la Ley 11 de 1951, son las instituciones docentes que funcionan bajo la depeendencia de otros Ministerios.

Los profesores y maestros que sirven en las instituciones docentes dependientes de otros Ministerios, nombrados por Decretos del Organo Ejecutivo, gestionarán los beneficios a que tienen derecho, contemplados en este Decreto, cuando pasen a servir en el Ramo de Educación".

9º Que el servicio prestado dentro de lo que lestablecen los artículos citados en los considerandos 7 y 8 está comprendido desde el 1º de octubre de 1946 hasta el 31 de mayo de 1949;

RESUELVE:

Reconocer al señor Rubén Darío Rodriguez, Supervisor de Español, el estado docente, durante el tiempo comprendido desde el 12 dc junio de 1944 hasta el 31 de septiembre de 1946, por haber prestado servicios en la Sección de Bioestadística y Educación Sanitaria del Departamento de Salud Pública, de conformidad con lo que establece el Artículo 32 de la Ley 89 de 1º de julio de 1941.

Negar al señor Rubén Darío Rodríguez, la solicitud de reconocimiento de estado docente durante el tiempo comprendido entre el 1º de octubre de 1946 y el 31 de mayo de 1949, por no ajustarse a lo establecido en los Artículos 1º y 7º del Decreto Nº 614 de 1952.

Registrese, comuniquese y publiquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

ANGEL LOPE CASIS.

Naión 6.

, efec-

JR.

ISIS.

Na-

lución

suel-

ile no

ue el

nfor-

ocen-

Edu-

acio-

dien-

e De

acto-

Ley

de

nora

au-

(dos

s, a

956.

al de nal tie-üe-se

se cha colue

seen ZLLIII GACETA OFICIAL, SABADO 29 DE NOVIEMBRE DE 1958 tía de B/. 5.00 (cinco balboas) mensuales, efec. tivo a partir del 1º de octubre de 1956. Registrese, comuniquese y publiquese. DECRETO NUMERO 103 (DE 15 DE MARZO DE 1956) ERNESTO DE LA GUARDIA JR. por el cual se nombra el personal de la Sección de Educación Particular. El Ministro de Educación,

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase al personal de la Sección de Educación Particular así:

Dr. Alfredo Cantón: Sub-Jefe de Dirección de

Consuelo P. de Arosemena: Jefe de Sección Segunda Categoría.

de Tercera Categoría. María Teresa M. de Steer: Oficial de Prime-

Hilda Cornejo H.: Estenógrafa de Tercera ra Categoría.

Categoría. Artículo segundo: Para los efectos fiscales este Decreto comienza a regir a partir del 16 de marzo del presente año.

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

RECONOCENSE AUMENTOS DE SUELDO A UNAS EDUCADORAS

RESOLUCION NUMERO 260

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 260. - Panamá, 27 de octubre de 1956.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1º Que la Ley Orgánica de Educación establece en su artículo 151, que "Dos (2) veces al año, en abril y en septiembre, el Ministerio de Educación examinará el tarjetario del personal docente en servicio para determinar quienes tienen derecho al aumento de sueldo por antigüedad de sevicio. Si por un error u omisión no se hiciere efectivo el aumento de sueldo en la fecha correspondiente el interesado exigirá que se le reconozca y pague el aumento desde la fecha en que adquirió tal derecho"; y

2º Que revisada la Hoja de Servicio de la señora Norma I. H. de Ramírez, Profesora del Colegio "Abel Bravo", se ha comprobade que la citada educadora tiene derecho al segundo sobresueldo, por la cuantía de B/. 5.00 (cinco balboas)

RESUELVE:

De conformidad con el artículo 151 de la Ley 47 de 1946, la Ley 86 de 22 de diciembre de 1955 y el Decreto Nº 1948 de 1947, reconocerle a la señora Norma I. H. de Ramírez, Profesora en Abel Bravo, el segundo (II) aumento por la cuan-

ANGEL LOPE CASIS.

RESOLUCION NUMERO 261

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 261.—Panamá, octubre 27 de 1956.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, CONSIDERANDO:

1º Que para los efectos de aumento de sueldo a la Profesora Laura T. P. De De Montule no se le consideró el año escolar 1954-55, porque el Director del Instituto Nacional rindió un informe de "No satisfactorio" para la Labor Docente de dicha educadora;

2º Que en nota dirigida al Director de Educación Secundaria, el Rector del Instituto Nacional informa que la Labor Docente correspondiente al año escolar 1954-55 de la Profesora De De Montule, antes evaluada como "No satisfactoria", ha sido cambiada por "Satisfactoria",

RESUELVE:

De conformidad con el artículo 151 de la Ley 47 de 1946, el Decreto 1948 de noviembre de 1947 y la Ley 86 de 1955, reconócese a la señora Laura T. P. De De Montule el cuarto (IV) aumento de sueldo por la cuantía de B/. 2.50 (dos balboas con cincuenta centésimos) mensuales, a partir del 1º de mayo de 1956.

Registrese, comuniquese y publiquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

ANGEL LOPE CASIS.

RESOLUCION NUMERO 262

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 262.—Panamá, octubre 27 de 1956.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO: 1º Que la Ley Orgánica de Educación establece en su artículo 151, que "Dos (2) veces al año, en abril y en septiembre, el Ministerio de Educación examinará el tarjetario del personal docente en servicio para determinar quienes tienen derecho al aumento de sueldo por antigüedad de servicio. Si por error u omisión no se hiciere efectivo el aumento de sueldo en la fecha correspondiente el interesado exigirá se le reconozca y pague el aumento desde la fecha en que adquirió tal derecho"; y

2º Que revisada la Hoja de Servicio de la señorita Eva Rosa Molina J., Maestra de Grado en Que el mencionado señor Cervera por haber cambiado su residencia a los Estados Unidas de América, solicita que se le traslade con el mismo cargo al Consulado de Panamá en San Diego, California,

RESUELVE:

Trasládase al Canciller ad-honorem del Consulado General de Panamá en Montreal, Canadá, señor Carlos A. Cervera, al Consulado de Panama en San Diego, California, Estados Unidos de América, con el mismo cargo.

Comuniquese y publiquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores, JOSE A. RAMON GUIZADO.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 100 (DE 6 DE MARZO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en la Escuela Normal "Juan Demóstenes Arosemena".

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Raúl Alaín, Profesor de Segunda Enseñanza en el Instituto de Verano de la Escuela Normal "J. Demóstenes Arosemena".

Parágrafo: Para los efectos fiscales el nombramiento del señor Raúl Alaín surtirá efecto a partir del día 6 de febrero de 1956.

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los seis días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 101
(DE 15 DE MARZO DE 1956)
por el cual se nombra el Personal Administrativo de la Sección de Educación Primaria.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase el Persoonal Administrativo de la Sección de Educación Primaria, así:

Arturo Delvalle N., Sub-Jefe de Dirección de Segunda Categoría.

José J. Testa, Jefe de Sección de Tercera Categoría.

Modesto Solís G., Inspector de Educación de Primera Categoría. Gustavo Arosemena B., Inspector de Educación de Primera Categoría.

Manuel Gregorio Castillero, Inspector de Educación de Primera Categoría.

Diamantina Delgado, Trabajadora Social de Tercera Categoría.

Alicia Vélez Vieto, Oficial Mayor de Quinta Categoría.

Graciela A. de Méndez, Estenógraa de Tercera Categoría.

Deyanira Correa C., Oficial de Cuarta Categoría.

Clotilde Rivera de Brid, Oficial de Cuarta Categoría.

Josefa María Jaén Guardia, Oficial de Quinta Categoría.

Deyanira Contreras, Oficial de Quinta Categoria.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir del 16 de marzo de 1956.

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 102 (DE 15 DE MARZO DE 1956) por el cual se nombra el Personal de la Dirección

General de Educación.

El Presidente de la Renública.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase el Personal de la Dirección General de Educación, así:

Ovidio A. de León S., Jefe de Dirección de Tercera Categoría.

Zoraida Brandao, Jefe de Sección de Primera Categoría.

Emilia V. de Mimbiole, Jefe de Sección de Primera Categoría.

Yolanda Madrigales, Jefe de Sección de Primera Categoría.

Ida Varela de Saiz, Estenógrafa de Cuarta Categoría.

Lilia Pinzón, Oficial de Cuarta Categoría. María Q. de Vizueti, Oficial de Quinta Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 16 de marzo de 1956.

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

17 allin GACETA OFICIAL, SABADO 29 DE NOVIEMBRE DE 1958 ORGANO EJECUTIVO NACIONAL ta, tienen derecho a que se les expida la nueva Ministerio de Relaciones Exteriores cédula de identidad personal. Artículo 16. El artículo 15 de la Ley 18 de 29 de enero de 1958, quedará así: NOMBRASE UNA DELEGACION Cuando una cédula expedida se extravíe o deteriore el interesado deberá, para conseguir un DECRETO NUMERO 286 Bis duplicado, seguir el mismo procedimiento utilizado para la obtención de la cédula original. La (DE 27 DE OCTUBRE DE 1958) cédula que así se expida llevará el número que por el cual se nombra la Delegación de Panamá corresponde a la original con la mención de que a la Reunión Tripartita sobre la Industria de la se trata de un duplicado. En caso de pérdida el Madrea. interesado debe adherir a la nueva solicitud un El Presidente de la República. timbre de dos balboas (B/. 2.00) que será anuen uso de sus facultades legales, y lado por la Dirección. Por la expedición de duplicado, en casos de

destrucción o deterioro de la Cédula, no se co-

brará impuesto alguno, pero será indispensable

la presentación de la cédula destruída o dete-

29 de enero de 1958, quedará así:

Artículo 17. El artículo 16 de la Ley 18 de

La expedición de certificados por parte de la

Dirección General de Cedulación pagarán los

derechos establecidos en el artículo 328 del Có-

digo Fiscal. Estos derechos se cubrirán median-

te timbres que se anularán en la respectiva cer-

Artículo 18. El artículo 2º de la Ley 60 de

Para ser Director General del Registro Civil

se requieren los mismos requisitos que para ser

Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o tener título de abogado y haber desempeñado el cargo de Subdirector de la Dirección General del

Estado Civil por un lapso no menor de 10 años.

to de 1960 los derechos de inscripción a que se

refieren los numerales 5º y 8º del artículo 327 y

numeral 2º del artículo 328, Capítulo II, Regis-

Artículo 20. Quedan suspendidos hasta el 31

de Agosto de 1960 los efectos del Parágrafo 2º del Artículo 19 de la Ley 60 de 1946 y del Ar-

tículo 33 de la Ley 18, de 29 de enero de 1958.

Queda, asimismo, adicionado el Artículo 950 del

Código Judicial y reformados el Artículo 36 de la Ley 18 de 29 de enero de 1958 y, en lo pertinente, el Decreto Nº 412, de 4 de enero de 1950.

Artículo 21. La presente Ley comenzará a

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos cin-

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Na-

cional.—Presidencia de la República.—Pana-

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

ELIGIO CRESPO V.

Francisco Bravo.

MAX HEURTEMATTE.

Artículo 19. Suspéndase hasta el 31 de agos-

riorada.

tificación.

1946, quedará así:

tro Civil, del Código Fiscal.

regir desde su sanción.

El Secretario General,

Ejecútese y publíquese.

má, 14 de noviembre de 1958.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

El Presidente,

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá ha sido invitada a hacerse representar en la Reunión Tripartita sobre la Industria de la Madera, que se celebrará en la ciudad de Ginebra, Suiza, del 8 al 19 de diciembre del corriente año.

Que Su Execlencia el señor Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, don Heraclio Barletta B., por nota Nº 1025 D.M.A., de 27 de octubre recomienda la designación del señor don Gavino Sierra Gutiérrez, Viceministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, para que presida la Delegación del Gobierno Nacional a la referida Reunión.

Que es facultad del Organo Ejecutivo la designación de Delegados o Representantes a Reuniones, Congresos o Conferencias en el extran-

DECRETA: Artículo único: Nómbrase al señor don Gavino Sierra Gutiérrez, Viceministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, Presidente de la Delegación de la República de Panamá a la Reunión Tripartita sobre la Industria de la Madera, que se celebrará en la ciudad de Ginebra, Suiza, del 8 al 19 de diciembre de 1958.

Comuniquese y publiquese. Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos

ERNESTO DE LA GUARDIA JR. El Ministro de Relaciones Exteriores, M. J. MORENO JR.

TRASLADO

RESOLUCION NUMERO 2915

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. -Sección Diplomática y Consular.-Resolución número 2915.—Panamá, 9 de noviembre

El Presidente de la República, Que el señor Carlos A. Cervera, fué nombra-CONSIDERANDO: de Canciller ad-honorem del Consulado General de Panamá en Montreal, Canadá, por Decreto Nº 528 de 29 de marzo de 1945, fecha desde la cual viene sirviendo el cargo sin interrupción; Artículo 7º Al ser presentada por una persona alguna solicitud de prueba de posesión notoria con el fin de establecer su nacimiento, el funcionario que la reciba dictará una providencia en que hará constar que la solicitud ha sido presentada personalmente por el interesado y firmada en su presencia.

El Director Provincial de Cedulación o el Alcalde del Distrito tomarán las declaraciones solicitadas sin que medie autorización de parte de la Dirección General del Registro Civil.

ar-

de

de

el

de

n-

to

na

0-

0,

Artículo 8º Las declaraciones que se den ante el Registrador General del Estado Civil, ante los Directores Provinciales de Cedulación y ante los Alcaldes de Distrito, relacionadas con la posesión notoria del nacimiento, se entenderán hechas bajo la gravedad del Juramento. Por tanto, el testigo que incurra en el delito de falso testimonio en su declaración rendida ante los citados funcionarios, será sancionado con reclusión de tres (3) a doce (12) meses e interdicción para el desempeño de funciones públicas por el doble de este término.

Artículo 9º El artículo 36 de la Ley 18, de 29 de enero de 1955, quedará así:

Dirección General del Registro Civil, procederá a la expedición de Cédulas de Identidad Personal a los ciudadanos autóctonos de las comunidades indígenas y a la organización del Registro Electoral en las mismas comunidades, teniendo en cuenta los trabajos cartográficos y la revisión de caseríos que para tal efecto le suministrará la Dirección General de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

La Dirección General de Estadística y Censo dará, además, al Tribunal Electoral la asesoría técnica necesaria y tanto los gastos que ésta demande así como los del trabajo cartográfico y de revisión de los caseríos aludidos, serán cubiertos por el Tribunal Electoral.

Artículo 10. El Tribunal Electoral queda autorizado para adoptar todas las providencias legales necesarias para el cumplimiento eficaz de las disposiciones contempladas en el artículo anterior. En tal virtud, podrá establecer procedimientos adecuados, confeccionar formularios y solicitudes especiales en relación con la expedición de Cédulas a los ciudadanos de las comunidades indígenas. Podrá también abrir los libros de inscripción de nacimientos que estime convenientes o necesarios.

Artículo 11. El Tribunal Electoral se ceñirá a lo que establece el Artículo 955 del Código Judicial, en cuanto a la fijación de la edad de los ciudadanos de las comunidades indígenes y a los cuales se les expida Cédula de Identidad Personal, siempre y cuando que no sea dable determinar la edad de los mismos por otros medios.

Artículo 12. Las inscripciones que se hagan en el Registro Civil con base en la prueba de la posesión notoria del nacimiento en la República a que se refiere el Artículo 4º de la presente Ley, solamente constituyen presunción legal sobre dicho nacimiento, la cual admite prueba en contrario para su impugnación, la que podrá hacerse de oficio o a petición de cualquier ciudadano, ante el Director General del Registro Civil,

Artículo 13. El Tribunal Electoral podrá determinar las poblaciones en las cuales la prueba de la posesión notoria con respecto al nacimiento de una persona, a que se refiere el artículo 4º de esta Ley, pueda también hacerse en declaración jurada de cinco (5) testigos, extendida y suscrita en la misma solicitud de la cédula, sin audiencia del Ministerio Público.

Artículo 14. Las personas comprendidas en el artículo 13 de la Constitución Nacional, y aquellos miembros de la Sociedad de Soldados de la Independencia que no tengan inscrito su nacimiento podrán lograr su inscripción presentando ante la Dirección General del Registro Civil un escrito en papel común donde expresen los datos necesarios para la misma; además, acompañarán al escrito una constancia del Presidente de la Sociedad de Soldados de la Independencia, debidamente autenticada por el Ministro de Gobierno y Justicia; donde se exprese que el interesado está inscrito en el Escalafón militar de dicha sociedad. También podrán lograr su inscripción en el Registro Civil las personas que actuaron como Constituyentes de la República y firmaron como tales la actual Constitución.

Artículo 15. El artículo 13 de la Ley Número 18 de 29 de enero de 1958, quedará así:

"Artículo 13. Los extranjeros, ya residentes en el país, al solicitar sus nuevas cédulas, tal como lo dispone la presente Ley, deberán indicar en la solicitud el número de su cédula y el documento que sirvió de base para la expedición de la misma a fin de llevar a cabo las comprobaciones del caso.

En caso de deficiencias en la dación de los datos a que se refiere el párrafo precedente, la dirección General de Cedulación informará de ello al Departamento de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores para suplir los requisitos del inciso anterior así:

- a) Con cinco declaraciones extra-juicio rendidas ante Juez de Circuito de que el interesado tiene más de cinco años de residencia contínua en el País;
- b) Con declaraciones de tres testigos de que el interesado está dedicado a la agricultura por más de cinco años las cuales se rendirán ante un Juez de Circuito.
- c) A los extranjeros antiguos residentes en la República que tengan inscrita su vecindad civil, se les admitirá como prueba certificado expedido por el Registro Civil, sobre su vecindad y permanencia en el País.

Una vez llenados los requisitos anteriores el Departamento de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores dictará la correspondiente resolución de permanencia definitiva, copia de la cual será enviada a la Dirección General de Cedulación con el fin de expedir al solicitante su nueva cédula.

Parágrafo: Los extranjeros que al entrar a regir esta Ley tengan no menos de 20 años de residencia continua en el país, a quienes se les haya expedido cédula de identidad personal conforme a las Leyes 28 de 1934 y 83 de 1941 y estas no les hubieren sido canceladas por el Ministerio de Relaciones Exteriores ya por haberse ausentado del país por un tiempo mayor de tres años o por casos de deportación o mala conduc-

4. Este acuerdo sustituye y reemplaza el Acuerdo Básico de Asistencia Técnica concertado el 20 de agosto de 1952, así como también las disposiciones concernientes a cualquier otra materia objeto del presente Acuerdo que figure en cualquier otro Acuerdo sobre Asistencia Técnica concertado entre las Organizaciones, individual o

colectivamente, y el Gobierno. En fé de lo cual, los abajos firmantes, representantes debidamente designados de la (s) Organización (es) y del Gobierno respectivamente, han firmado en nombre de las partes el presente Acuerdo en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el día 27 de abril de 1957 en dos ejem-

plares, en el idioma español.

Por el Gobierno de la República de Panamá, el Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO E. BOYD.

Por las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Mundial de la Salud,

Representante Adjunto de la Junta de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas para México,

Centroamérica y Panamá,

téntico.

ADRIANO R. GARCIA.

El suscrito, Jefe de la Sección de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores,

Que el Texto del preinserto Acuerdo es au-

CERTIFICA:

Panamá, 7 de octubre de 1958.

JUVENAL CASTRELLON-

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.-Ministerio de Relaciones Exteriores. Aprobado:

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

Panamá, 7 de octubre de 1958.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

MARIANO J. OTEIZA P.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiun días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 25 de octubre de 1958. Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores, M. J. MORENO JR.

SUSPENDENSE TEMPORALMENTE LOS EFECTOS DE UN PARAGRAFO, UN ARTICULO Y UN ORDINAL DE UNAS LEYES Y DICTANSE DISPOSICIONES

LEY NUMERO 41

(DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1958) por la cual se suspenden temporalmente los por la cual parágrafo 2º del artículo 19 de la efectos del Parágrafo 2º del artículo 19 de la Ley 60, de 30 de septiembre de 1946, y del ar. Ley 60, de la Ley 18 de 29 de enero de 1958, y el ordinal 5º del artículo 327 del Código Fiscal y se reforman y dictan otras disposiciones,

La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1º Suspéndense hasta el 31 de agos. to de 1960 los efectos del Parágrafo 2º del Ar. tículo 19 de la Ley 60, de 30 de septiembre de 1946 y del Artículo 33 de la Ley 18, de 29 de enero de 1958.

Artículo 2º Además de lo que establece el Artículo 950 del Código Judicial, la prueba de la posesión notoria es también admisible cuando se trate de probar el hecho de un nacimiento en el territorio nacional, sea cual fuere la fecha

en que éste acaeció.

Artículo 3º La prueba de la posesión notoria del nacimiento consiste principalmente en haberse tratado o considerado, en forma generalizada, en su domicilio, a la persona como nacida en el territorio nacional.

Artículo 4º Para probar la posesión notoria con respecto al nacimiento de una persona, se necesita el testimonio de por lo menos dos (2) personas oriundos del mismo lugar de nacimiento que manifiesten haberla tratado de cerca por lo menos durante un término de veinte (20 años y de haberla conocido como panameña.

Parágrafo: La persona que desee probar su nacimiento en el territorio nacional, además de los testimonios de que trata el presente artículo, aportará, de serle posible, pruebas que corroboren los mismos, tales como el nacimiento de hijos nacidos en la República, copias de toma de posesión de empleos públicos, donde consten también que la misma aparece como panameña.

Artículo 5º Comprobada o alegada la inexistencia de la partida de baustismo indicada, la persona interesada podrá dirigirse mediante escrito hecho en papel común y presentado personalmente al Director General del Registro Civil, si su domicilio es el de la Ciudad Capital de la República, o al Director Provincial de Cedulación si su domicilio es el de la cabecera de alguna Provincia, o al Alcalde del lugar si reside habitualmente en un Distrito que no sea el de la Capital de la República, a fin de que estos funcionarios tomen las declaraciones que le soliciten.

Las declaraciones rendidas ante los Directores Provinciales de Cedulación y ante los Alcaldes de Distrito deben ser recibidas con audiencia de los Fiscales de Circuito o de los Personeros Municipales, según el caso.

Artículo 6º Una vez tomadas las declaraciones por los Alcaldes o por los Directores Provinciales de Cedulación, éstos remitirán toda la documentación al Director General del Registro Civil para su estudio y resolución.

sufragarán en moneda nacional del país los gastos que no sean pagaderos por el Gobierno con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo IV del presente Acuerdo.

ARTICULO IV

Obligaciones administrativas y financieras del Gobierno

1. El Gobierno contribuirá a los gastos de asistencia técnica sufragando, o suministrando directamente, las siguientes facilidades y servicios;

a) los servicios del personal local, técnico y administrativo, incluso los servicios locales necesarios de secretaría, interpretación y traducción, y actividades afines;

b) las oficinas y otros locales necesarios;
c) el equipo y los suministros que se produz-

can en el país;

d) el transporte dentro del país y con fines oficiales, incluso el transporte local, del personal, del equipo y de los suministros;

(e) los gastos de correo y telecomunicaciones

con fines oficiales;

f) los servicios y facilidades médicos para el personal de asistencia técnica, en las mismas condiciones en que puedan disponer de ellos los

funcionarios públicos del país.

- 2. a) La (s) Organización (es) pagará (n) las dietas de los expertos, pero el Gobierno contribuirá al pago de dichas dietas con una suma global en moneda nacional que deberá ascender al 50% del monto de la dieta fijada para dicho país por la Junta de Asistencia Técnica, multiplicado por el número de jornadas de experto trabajadas en el desempeño de la misión en el país, y siempre que se estime que el alojamiento facilidades a los expertos por el Gobierno es equivalente a una contribución del 40% del monto total de la dieta;
- b) El Gobierno pagará su contribución para la dieta de los expertos en forma de anticipo antes de comenzar cada año o período de meses convenido de común acuerdo que haya de quedar abarcado por el pago, por una suma que será computada por el Presidente Ejecutivo de la Junta de Asistencia Técnica sobre la base del cálculo del número de expertos y de la duración de sus servicios en el país durante el año o período, y tomando en cuenta los compromisos del Gabierno para facilitar alojamiento a los expertos. Al final de cada año o período el Gobierno pagará, o se acreditará al mismo, según proceda, la diferencia entre la suma pagada por él como anticipo y el monto total de su contribución pagadera en virtud del inciso a) de este párrafo;
- c) Las contribuciones del Gobierno por las dietas de los expertos se pagarán para ser ingresadas en la cuenta que el Secretario General de las Naciones Unidas designe para este fin, y con arreglo al procedimiento que se convenga de común acuerdo;
- d) El término "experto" que se utiliza en este párrafo comprende también a cualquier otro personal de Asistencia Técnica asignado por la (s) Organización (es) para prestar servicios en el país con arreglo al presente Acuerdo, con excepción de cualquier representante en el

país de la Junta de Asistencia Técnica y el personal de éste:

e) El Gobierno y la Organización interesada pueden convenir otro arreglo para sufragar las dietas de los expertos cuyos servicios se hayan proporcionado en virtud de un programa de asistencia técnica financiado con cargo al presupuesto regular de las Organizaciones.

3. En los casos en que correspanda, el Gobierno deberá poner a disposición de la (s) Organización (es) la mano de obra, el equipo, los materiales y demás servicios o bienes que se necesiten para la ejecución del trabajo de sus expertos y de otros funcionarios, y ello según se convenga de común acuerdo.

4. El Gobierno sufragará aquella porción de los gastos que haya de pagarse fuera del país y que no sea pagadera por la (s) Organización (es) y ello según se convenga de común acuerdo.

ARTICULO V

Facilidades, prerrogativas e inmunidades

1. El Gobierno, en cuanto no haya adquirido ya la obligación de hacerlo así, aplicará a la (s) Organización (es), a sus bienes, fondos y haberes, y a sus funcionarios, incluso los expertos de asistencia técnica, las disposiciones de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los Organismos Especializados.

2. El Gobierno adoptará todas las medidas posibles para facilitar las actividades de la (s) Organización (es) en virtud de este Acuerdo, y para ayudar a los expertos y a otros funcionarios de la (s) Organización (es) a obtener todos los servicios y facilidades que puedan necesitar para llevar a cabo estas actividades. En el cumplimiento de sus deberes en virtud del presente Acuerdo, la (s) Organización (es), sus expertos y demás funcionarios se beneficiarán del tipo oficial de cambio más favorable para la conversión de la moneda.

ARTICULO VI

Disposiciones Generales

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de ser firmado.

2. El presente Acuerdo podrá ser modificado por acuerdo entre la (s) Organización (es)
interesada (s) y el Gobierno. Toda cuestión
pertinente que no haya sido objeto de la correspondiente disposición en el presente Acuerdo será resuelta por la (s) Organización (es) interesada (s) y el Gobierno, en conformidad con
las resoluciones y decisiones pertinentes de las
Asambleas, conferencias, consejos y otros órganos de la (s) Organización (es). Cada una de
las partes en el presente Acuerdo deberá examinar con toda atención y ánimo favorable cualquier propuesta que la otra Parte presente para
llegar a tal acuerdo.

3. Todas o cualquiera de las Organizaciones, en cuanto les interese respectivamente, o el Gobierno podrán dar por terminada la vigencia del presente Acuerdo mediante notificación por escritos a las otras Partes, debiendo terminar la vigencia del Acuerdo 60 días después de la fecha da regibo de diaba en distribuir de la fecha de regibo de diaba de diaba

cha de recibo de dicha notificación.

n, to-

encia

nama

ras

lurante relacio-

reneral

tendrá

ganiza-

ados y

o, con

que se

daños

isa de

esquie-

alguna

u otra.

activi-

su al-

de la

, con-

le las

o I de

ómico

s Go-

s) in-

la pu-

nes e

utili-

a (s)

sposi-

(s),

e las

asis-

os lo-

per-

rerdo

dad a

el ar-

en lo

uera

resque (es)

uera)rga-

(s)

